JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2021-00444-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANA NANCY MONTES PABON CC. 60.262.100
DEMANDADOS: EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, dentro de este trámite y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se accederá a lo solicitado, en consecuencia, se se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TREINTA Y UNO (31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de ser procedente se procederá a dictar sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, no ha dado cumplimiento a la solicitud de remitir con destino a este despacho, copia del expediente del proceso contravencional adelantado contra el señor EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686, por hechos ocurridos el pasado 11 de octubre de 2020, e informando el estado actual del citado proceso, se dispone **REQUERIR** a dicha entidad, solicitándole que allegue la información solicitada,

Por secretaría COMUNIQUESE, enviando este proveído conforme al artículo 111 del CGP.

Igualmente téngase en cuenta que la prueba testimonial decretada corresponde a los señores: SALVADOR ARTURO MONTES PABON, FERNANDO MONTE PABON, SALOMON RINCON GARCIA y FERNANDO NAVARRO QUINTERO, y no como quedo relacionado en el ítem de prueba testimonial del auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta todo lo decidido en el proveído de fecha 27 de octubre de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17852597

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EgmfDxqrIJxOmc8yRTRYjjIBQx6jCWPuoMqIJI4sdIercQ tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del CGP, **prorróguese** por el término de seis (6) meses el término para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-0037700

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DEMANDADO: ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO**, presentada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2022-00373, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00902-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERON y GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES.**
DEMANDADO: **BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS - JHON JAIRO JAIMES GARCIA.**

Se encuentra la presente ejecución al despacho con solicitud de entrega de depósitos, levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, constancia secretarial respecto a notificación y termino de traslado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud referente a ordenar al Banco Agrario de Colombia sucursal de Cúcuta, la entrega de los depósitos judiciales consignados por los arrendatarios al arrendador GUSTAVO ALFONSO PAREDES ROJAS, no es viable acceder, toda vez que los citados títulos judiciales no han sido puestos a disposición del despacho ni el proceso, razón por la que no se tiene la administración de los mismos. De otra parte, téngase en cuenta que son títulos judiciales constituidos en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, antes de instaurarse la demanda de restitución, luego el trámite para su cobro ante la entidad bancaria debe hacerse en la forma prevista por el numeral 6 del citado artículo y teniendo en cuenta el fallecimiento del arrendador beneficiario de los mismos, debe estarse a lo normado en la legislación sucesoral.

Frente a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, por encontrarse procedente, se dispondrá, acceder a esta.

Por último, respecto de la solicitud de suspensión, se torna improcedente acceder a esta, dado que, no cumple con los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., por cuanto la misma no fue suscrita por la parte demandada, por lo que se dispondrá no acceder a esta.

Ahora bien, encontrándose la demandada BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS y JHON JAIRO JAIMES GARCIA, debidamente notificada y vinculada al presente proceso, por cuanto fueron notificados mediante anotación en estado el día 7 de mayo de 2022 conforme se denota de la constancia secretarial que obra a PDF 033 del expediente virtual y dado que, dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno y guardaron silencio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS y JHON JAIRO JAIMES GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de JHON JAIRO JAIMES GARCÍA CC. 88.270.042, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260147367, decretada mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE el presente proveído al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y JHON JAIRO JAIMES GARCÍA CC. 88.270.042, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP y COLTEFINANCIERA.

Decretada mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y JHON JAIRO JAIMES GARCÍA CC. 88.270.042, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de mayo de 2022.

QUINTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

SEXTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($540.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00342-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO
DEMANDADO: ESTHER VILLABONA ROJAS

Respecto al poder presentado por el Dr. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, en representación de la parte demandada, por encontrarse procedente, se dispone,

TENER por revocado el poder otorgado a la Dra. BELKYS XIOMARA ROJAS PEREZ, en calidad de apoderada la demandada.

RECONOCER personería para actuar al Dr. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que obra al archivo PDF 053, se dispone REQUERIR a la demandada señora ESTHER VILLABONA ROJAS, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe sobre el cabal cumplimiento dada al acuerdo presentado en la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021.

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eul-30ynffJNnwjCAF2HvkABmQw36lJcGFlV3_HLWG1OEA?e=Yvm7lP

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACIÓN DE DEMANDA)
RAD. No. 540014003003-2018-01069-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular con solicitud de acumulación de demandas ejecutiva instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, actuando mediante apoderada judicial en contra de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL C.C. 5.461.644, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007 y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA C.C. # 37.211.112 y solicitud de medida cautelar, para si es caso librar mandamiento de pago y resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 430 del CGP, se accederá a lo pretendido.

RESUELVE

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago de mínima Cuantía a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9 contra de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL C.C. 5.461.644, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007 y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA C.C. # 37.211.112, por las siguientes sumas de dinero:

. – OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($83.564), por concepto de pago de la factura de venta No. 1041637209 expedida por CENS GRUPO EPM correspondiente al CONSUMO del servicio de ENERGIA Y ASEO.

. – Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. – DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($16.300), por concepto de pago de la factura de venta No. 19735421 expedida por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. correspondiente al CONSUMO del servicio de GAS.

. – Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. – CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($46.890), por concepto de pago de la factura de venta No. 36367271 expedida por AGUAS KPITALCUCUTA S.A E.S.P. S.A E.S.P. correspondiente al CONSUMO del servicio de AGUA y ALCANTARILLADO.

. – Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007, como trabajador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS.

El valor del limite a descontar por la suma de $210.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente medida cautelar al pagador de la empresa INVERSIONES JAYSAN SAS enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole sabes respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

3º. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra vinculado al proceso, notifíquese este proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

4º. SUSPENDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución en contra de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL C.C. 5.461.644, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES C.C. 13.487.007 y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA C.C. # 37.211.112, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito").

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
RAD. No. 540014003003-2019-00136-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORSAN CONSTRUCTORES SAS NIT. 900757641-5

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte actora referente a la solicitud del Despacho Comisorio, observa este despacho que, obra en el expediente a PDF 004 y 005 la emisión de este y su respectiva comunicación, no obstante, se advierte que, este presenta un yerro en lo que respecta a la fecha de la providencia que lo ordenó, en consecuencia, por encontrarse procedente, se dispone,

POR SECRETARÍA líbrese nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que practique la diligencia de entrega de los bienes muebles, ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019 y relacionados en el numeral primero del referido proveído.

Indíquese en el despacho comisorio que los bienes muebles pueden ser localizados en las oficinas de la sociedad demandada ubicada en el Centro Comercial Bolívar Bloque I Local E-19 San Mateo, ciudad.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección de la sentencia y el oficio dirigido al demandado **JORSAN CONSTRUCTORES SAS NIT. 900757641-5**, respecto a la denominación TONILLO PORTACABLES siendo lo correcto la denominación TORNILLO PORTABLE, de conformidad con el artículo 286 del CGP prescribe:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por encontrarse procedente y por tratarse de un error de transcripción y digitación puramente aritmético, en el entendido de que la denominación correcta obedece a **TORNILLO PORTABLES** y no como se registró en la sentencia "*tornillo portacables"* se dispondrá, acceder a lo solicitado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARTIMETICO en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, aclarando que la denominación correcta obedece a TORNILLO PORTABLES y no como se registró en la sentencia "*tornillo portacables*", los cuales quedarán del siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento en la modalidad de LEASING suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de arrendador y JORSAN CONSTRUCTORES SAS NIT. 900757641-5, representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello CC 5.135.136, en su calidad de arrendatario respecto de los bienes muebles, I). Un COMPRESOR DE MAS DE 40 HP; Marca – MOBILAIR, Modelo – M57; Tipo Compresor – TORNILLO PORTABLES capacidad – 210; Potencia – 45HP; Y II). Un MARTILLO HIDRAULICO; Marca – KAESER; Modelo – 2018; Año de Fabricación – 2018; serie – LUBRICADOR FLEZ de ¾ PLG x Mts; Placa – XXX-000; Motor – DIXON ESPIGO ¾ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutiva de la citada sentencia se mantienen incólumes.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

CUARTO: por secretaría, líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00170-00

Cúcuta, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO NIT 900.924.145-1**
DEMANDADO: **SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.217.534 – TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538**

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud aclaración del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, así mismo, liquidación de crédito con su respectivo traslado y solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a la solicitud de aclaración del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, observa el despacho que, esta se solicita respecto a la consignación del valor contenido en el depósito judicial aportado, lo cual se resolverá en el análisis y estudio de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($6.393.480)**, con expensas comunes e intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2022, conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido.

Ahora bien, advierte este despacho que, si bien es cierto que, obra en el expediente deposito por la suma **de $3.322.200**, correspondiente al pago alegado por la apoderada de la demandada, descontada dicha suma del total de la liquidación de crédito aprobada quedaría un saldo de la obligación demandada a 31 de octubre de 2022 de **$3.071.280,** teniendo en cuenta el mandamiento de pago proferido, por concepto de expensas adeudadas hasta la presentación de la demanda, intereses moratorios sobre las mismas y por las expensas futuras e intereses que se causaren a partir del 01 de febrero de 2022 a cargo de la demandada, no cubriendo el pago el total de la obligación demandada, razón por la que no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por último, dado que, el número de la cedula del demandado SAMI YILMAR BAURISTA, fue erróneamente transcrito y referido en las actuaciones, se dispone,

CORREGIR el número de cedula del demandado SAMI YILMAR BAURISTA**,** teniendo como el número correcto, así: SAMI YILMAR BAURISTA C.C. 88.217.534, conforme se observa en el poder otorgado visto a PDF 007 del expediente virtual.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00184-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CLAUDIA LORENA GOYENECHE TAPIAS CC. 1.090.400.356**
DEMANDADO: **JENNY ANDREA ÁLVAREZ BONILLA CC. 52.914.449**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, en la que manifiesta un un error de transcripción referente al encabezado y denominación del proceso en la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo el despacho que, se trata de un yerro meramente formal, por lo que se torna procedente ordenar su aclaración y corrección al respecto y referente al numeral primero del auto en cita, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, se dispone,

1°. ACLARAR Y CORREGIR el auto de fecha 29 de marzo de 2023, el cual quedara así,

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00184-00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

(…)

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de CLAUDIA LORENA GOYENECHE TAPIAS CC. 1.090.400.356, en contra de JENNY ANDREA ÁLVAREZ BONILLA CC. 52.914.449, por las siguientes sumas de dinero:

. – DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. ($2.142. 548.oo), por concepto de CAPITAL adeudado en el pagaré sin No. De fecha 27 de septiembre de 2019.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2° NOTIFÍQUESE personalmente junto con el mandamiento de pago la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4022-003-2016-00849-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**
DEMANDADA: **ANA LICENIA PEREIRA LEON CC. 37.936.548 - JESSICA PAULINA GONZALEZ PEREIRA CC. 1.093.741.657.**

Se encuentra al despacho solicitud de levantamiento de hipoteca, presentada por la demandada ANA LICENIA PEREIRA LEON CC. 37.936.548, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se dio por terminado la presente ejecución singular por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud de la parte demandante. Así mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de ejecución y el archivo del proceso.

Ahora bien, dentro de la presente ejecución advierte el despacho que, corresponde a un proceso ejecutivo singular en el que se persiguió la ejecución de las obligaciones incorporadas en los pagarés No.258652194, 37936548, 37936548-4105, sin que fuere objeto de esta la ejecución de la garantía real, de la que hoy predica el levantamiento la solicitante, por lo que se torna improcedente acceder a esta, máxime lo pactado en la cláusula tercera de la constitución de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, en relación con el objeto de la garantía.

Así las cosas, no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de hipoteca elevada por la parte demanda, debiendo adelantar dicho trámite ante el acreedor titular de la hipoteca.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00751-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
DEMANDADO: ELIANA TERESA OTERO ACOSTA CC. 60.343.799

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

DECRETAR el embargo y posterior secuestro respecto del inmueble de propiedad de la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA CC. 60.343.799, ubicado en la calle 11N #2-83 URBANIZACION EL PARAISO LOTE 2 MANZANA 6, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-149006.**

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2023-00306-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**
DEMANDADO: **YULY KATHERINE SILVA HERNANDEZ CC. 1.090.383.416**

Se encuentra al despacho memorial allegado por la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, advirtiendo el despacho que, nos encontramos no ante un proceso judicial, sino ante un trámite especial, por lo que entiende el despacho que, la voluntad de la solicitante se encuentra dirigido al retiro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA, por lo que encontrándose procedente, se dispone,

ACCEDER al retiro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA, presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, dado que a la fecha no se encuentra comunicada la orden de inmovilización del vehículo, se dispone,

POR SECRETARIA abstenerse de comunicar la orden de inmovilización ordenada en auto anterior.

ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2015-00392-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**
CESIONARIO: **PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**
DEMANDADO: **BLANCA INES DAZA**

Se encuentra al despacho el presente proceso con presentación de poder por parte de la apoderada del cesionario y solicitud de medidas cautelares, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el poder aportado por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, actuando como apoderada del cesionario PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", por encontrarse procedente, se dispone,

RECONOCER personería para actuar a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada del cesionario PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la demandada BLANCA INES DAZA C.C. 23779944, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPARIA, BANCO PICHINCHAN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

El límite a embargar es la suma de $9.066.250, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00415-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA JIMENEZ PAVA
DEMANDADO: -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO – LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, en auto de fecha 22 de junio de 2021, se ordenó oficiar *"al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción"*

No obstante, a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de *"el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento*, *la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana y de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta,* por lo que se torna procedente,

REQUERIR Oficina de planeación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que conforme a lo ordenado en providencia de fecha 22 de junio de 2021 y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior y copia del auto de fecha 22 de junio de 2021 (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Así mismo, dado que en el mismo auto de fecha 22 de junio de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara *certificado de defunción del señor Edgar Román Rangel Pinto legible* y a su vez indicara la *dirección electrónica donde las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,* dado que, a la fecha no obra respuesta alguna en el expediente, se dispone,

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir al expediente, la información y documentos solicitados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00439-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL
DEMANDADO: -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO – LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, en auto anterior de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó oficiar *"al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción"*

No obstante, a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de *"del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento*, *la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana y de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta,* por lo que se torna procedente,

REQUERIR al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, para que conforme a lo ordenado en providencia de fecha 28 de junio de 2021 y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior y copia del auto de fecha 28 de junio de 2021 (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Así mismo, dado que en el mismo auto de fecha 28 de junio de 2021, se dispuso requerir *al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012* y a su vez indicara la *dirección electrónica donde las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,* dado que, a la fecha no obra respuesta alguna en el expediente, se dispone,

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir al expediente, la información y

documentos solicitados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00690-00

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **DOLORES RAMÍREZ**
DEMANDADO: **-GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO – LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO**

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, en auto anterior de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar *"al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción"*

No obstante, a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de *"el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento*, *y de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta,* por lo que se torna procedente,

REQUERIR Oficina de planeación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que conforme a lo ordenado en providencia de fecha 22 de junio de 2021 y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior y copia del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.